

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes	3'00 pesetas
Por tres meses	5'50 "
Por seis meses	10'50 "
Por un año	20'50 "

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00 "
Por seis meses	12'50 "
Por un año	24'00 "

Números sueltos, 25 céntimos uno

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vayan registradas del Gobierno de Provincia.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 328

Los precios del trigo, de la harina y del pan se hallan tan íntimamente enlazados que, en realidad, fijado el precio del primero, los de los otros dos mantecamientos debieran ser funciones directas y sencillas de aquél.

En su momento, momento próximo, el Ministerio de Agricultura ha de considerar este problema, en su conjunto y en cada uno de sus aspectos, teniendo en cuenta para ello la complejidad encerrada en la cuestión y el número de intereses, todos respetables, sobre los que cualquier resolución puede incidir, lesionando unos y otros, si las medidas que se adopten no han sido dictadas después de un meditado estudio del que saiga una fórmula revestida con los atributos de la ponderación.

En tanto, el Ministerio de Agricultura tiene en su jurisdicción, vive y en toda su pujanza, este problema del trigo, al que continúa prestando una atención especial por su gran trascendencia y a causa de encontrarse en un instante difícil, todo lo cual determina que para resolverlo de un modo eficiente venga promulgando disposiciones diversas. Se encuentra ahora con que algunas de aquéllas no dan en su aplicación el resultado apetecido, porque el precio de la harina, con quien el del trigo establece una conexión de dependencia inmediata, no se subordina a las oscilaciones del mercado de este cereal, sino que en muchas ocasiones ofrece bajas incomprensibles en relación con el de tasa del trigo, lo cual hace sospechar que burlando de una u otra manera la actual legislación y, en particular, lo referente a la intervención activa y directa de las Juntas Comarcales de Contratación, algunos fabricantes de harinas, en connivencia con agricultores que desconocen lo más íntimo de su propio interés, se mueven dentro del fraude o de la clandestinidad.

Para evitar este daño, cuando menos parcialmente, y tender a la normalización del mercado regularizando la proporcionalidad entre los precios del trigo y el de las harinas,

Este Ministerio, después de meditadas consideraciones, entiende que, si bien la fórmula empírica que actualmente se emplea ya establece el precio mínimo de la harina en cada provincia en relación con el de la tasa del trigo,

es indispensable señalar a su vez para todo el territorio español el precio mínimo de tasa de las harinas, por bajo del cual, a menos de exponerse a sanciones de máxima severidad, quedará terminantemente prohibido, sin que pueda alegarse excepción de clase alguna, la venta y circulación de las harinas panificables.

En mérito de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de esta fecha, y durante los meses de enero y febrero del presente año, el mercado nacional de harinas queda sujeto a la tasa mínima de 62 (sesenta y dos) pesetas en fábrica o panadería comarcal por cada cien kilos de harina integral o panadera.

El Ministerio de Agricultura, previo los correspondientes estudios, establecerá periódicamente las alteraciones que deba sufrir esta tasa.

Artículo 2.º Para el transporte por ferrocarril, carretera o vía marítima, será condición ineludible que cada partida de harinas vaya acompañada de la correspondiente guía de compraventa, en la cual constarán los siguientes extremos:

- Cantidad de harina objeto de la operación.
- Precio de la misma.
- Puntos de procedencia y destino.
- Nombre o nombres del vendedor o vendedores y del comprador o compradores.

Estas guías se expedirán gratuitamente por las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo, situadas dentro del área de la zona comarcal correspondiente a la fábrica, y, en su defecto, por la Junta Comarcal más próxima. Se extenderán por triplicado, entregándose un ejemplar al vendedor o vendedores, otro al comprador o compradores y quedando la matriz en poder de la Junta.

Las Autoridades, tanto oficiales como de empresas particulares, vienen obligadas a impedir la circulación de las partidas de harina que carezcan de guía o no se figuren en ésta los requisitos señalados en el párrafo anterior; debiendo poner inmediatamente el hecho en conocimiento de sus Jefes, quienes a su vez lo harán saber a la Autoridad provincial para que ésta imponga las sanciones procedentes. Quedan exceptuadas de la circulación con

guía las partidas de harinas inferiores a 150 kilos.

Artículo 3.º Se hace extensivo al comercio de harinas panaderas el beneficio concedido por el párrafo último del artículo 5.º del Decreto de 24 de noviembre pasado a los vendedores de trigos mal emplazados.

Se entenderá que una harina se halla mal emplazada cuando el coste total de su transporte por ferrocarril entre la estación de embarque y la de destino exceda de 325 pesetas por vagón corriente de diez toneladas.

Artículo 4.º La infracción de los preceptos contenidos en este Decreto se sancionará por los Gobernadores civiles o directamente por el Ministerio de Agricultura, con sujeción a lo establecido a ese respecto para los trigos en el Decreto de 24 de noviembre último.

Artículo 5.º Por los Gobernadores civiles se ordenará la publicación del presente Decreto en los «Boletines Oficiales», al tiempo que se le dará la máxima difusión, valiéndose de los medios de que para ello dispongan. El Ministerio de Agricultura dictará las órdenes e instrucciones aclaratorias o complementarias que sean precisas para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a veintidós de enero de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Manuel Giménez Fernández.

(Gaceta 24 enero 1935)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

El Decreto de 23 de agosto de 1934 («Gaceta» del 29), que regula las disposiciones vigentes en relación con las aguas subterráneas, aprovechamiento de las mismas y su catalogación, así como la concesión de auxilios a entidades y Corporaciones para el alumbramiento de aquéllas, requiere para su aplicación ciertas modificaciones que aclaren aquél, y a su vez lo referente a la importancia de los pueblos, con relación a su número de habitantes, para los efectos de la concesión de dichos auxilios; y a tal fin, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda ampliado por tres meses el plazo de inscripción gratuita de manantiales que señala el artículo 2.º del Decreto de 23 de agosto de 1934.

Artículo 2.º a) Que a las entidades de población que no pasen de 2.000 habitantes se les conceda el importe total del presupuesto aprobado para la ejecución de obras de alumbramiento de aguas, sin carácter reintegrable.

b) Que a las entidades de población comprendidas entre 2.000 y 6.000 habitantes se les conceda la subvención del 50 por 100 del presupuesto total de las obras, asimismo sin carácter reintegrable.

c) Que a las comprendidas entre 6.000 y 10.000 habitantes se les conceda a su vez como subvención el 50 por 100 del presupuesto total de las obras, pero con la obligación de reintegrar al Estado, en las anualidades que se fijen en cada caso, la subvención concedida; y

d) Que a las poblaciones de más de 10.000 habitantes se les conceda solamente el auxilio informativo.

Artículo 3.º Que las entidades interesadas ejecutarán las obras a que hacen referencia los apartados a), b) y c) del artículo precedente, por administración o contrata, según les convenga, con sujeción al proyecto y presupuesto previamente aprobado, pero siempre bajo la dirección, inspección y vigilancia del Instituto Geológico y Minero de España y de las Divisiones Geológicas e Hidrológicas, limitándose el Estado a abonar el importe de las obras en los plazos y condiciones que previamente se fijen, salvo en los casos en que aquél, por la naturaleza e importancia de las mismas, juzgue conveniente encargarse directamente de la ejecución de éstas.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Industria y Comercio se reglamentará la forma de hacer la comprobación de aforos y tarifas para los mismos, dictando en general cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Madrid, a veinte de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Industria y Comercio, Andrés Orozco Batista.

(Gaceta 22 diciembre 1934)

Ministerio de Hacienda

ORDEN 278

El artículo 2.º del Decreto de 29 de abril de 1931, ratificado como Ley en 16 de septiembre, dispone: «En cuanto a la tributación por Utilidades, inquilinato, cédula personal y demás ventajas que disfruten o se concedan en lo sucesivo a los militares en activo, que no afecten al sueldo, se considerarán como tales a los que obtengan en el retiro con arreglo a los preceptos del referido Decreto». La referencia hecha por el Decreto a que se acaba de aludir es relativa al dictado en 25 de abril de 1931, ratificado también como Ley en 16 de septiembre del mismo año, por el que se otorgó el retiro extraordinario con el sueldo entero a los militares que se acogieron a sus disposiciones. Los preceptos del Decreto de 25 de abril se hicieron extensivos al personal de la Marina de guerra por Decreto de 23 de junio de 1931, ratificado como Ley en 30 de septiembre del mismo año.

En esta situación legal, es decir, cuando los militares y marinos que habían obtenido los retiros extraordinarios con arreglo a las disposiciones mencionadas no tenían reconocido expresamente más derecho que el de disfrutar como haberes de retiro de una pensión equivalente al sueldo entero que tenían asignado en activo, y los privilegios fiscales y de otros órdenes que se citan en el artículo 2.º del Decreto de 29 de abril de 1931, se dictó el Decreto de 7 de agosto del mismo año, ratificado como Ley en 9 de septiembre, por el que se declara «en suspenso el vigor de los preceptos del Estatuto de Clases pasivas en cuanto atañe a los empleados militares, así del Ejército como de la Armada, acogidos al régimen que establecieron los Decretos de los Ministerios de la Guerra y de Marina, de 25, 29 de abril y 23 de junio último, y Ordenes complementarias dictadas para su aclaración y ejecución».

El alcance del Decreto de 7 de agosto de 1931, según resulta de su preámbulo, de sus antecedentes, del contenido de su artículo 2.º y de la referencia que hace al artículo 5.º del Real decreto de 22 de octubre de 1926, no puede ser otro que el de una modificación concreta de los artículos del Estatuto de Clases pasivas a que alude y se ha de considerar inadmisibles la interpretación extensiva de sus disposiciones, encaminada a darle la significación de una derogación total del Estatuto de Clases pasivas en cuanto atañe al régimen de los retiros extraordinarios. Que ello no es así se demuestra, no sólo por las referencias hechas, sino también porque dicho Estatuto viene aplicándose a los retiros militares extraordinarios en toda aquella parte substantiva o procesal que no se halla en oposición con los preceptos de los Decretos de 25, 29 de abril y 23 de junio de 1931. El artículo 2.º del Decreto de 7 de agosto de este año dispone que «los funcionarios acogidos a quienes correspondiere, según el Estatuto, el régimen de su Título I, serán clasificados, cualquiera

que fuese el tiempo de servicios en su empleo actual, estimándose como sueldo regulador y cuantía de la pensión de retiro el sueldo, en el sentido amplio hoy ya declarado que a la sazón disfrutasen».

Esta y no otra fué la finalidad del Decreto de 7 de agosto de 1931; y ella es trascendental, porque significa la concesión de oficio a los retirados extraordinarios de un sueldo regulador distinto del que les corresponde según los preceptos del Estatuto, siendo de notar que el tenor literal del artículo citado, de no haber estado como lo está en manifiesta contradicción con el artículo también 2.º del de 25 de abril de 1931 y disposiciones concordantes, que trataba de ejecutar, hubiera limitado los beneficios del retiro extraordinario con el sueldo entero a los militares y marinos ingresados en el servicio activo antes del 1.º de enero de 1919 y que se hallaren en activo en 1.º de enero de 1927, pues a éstos y no a otros se refiere el Título I del Estatuto de Clases pasivas.

Las Ordenes de 14 de febrero de 1933 y 15 de septiembre de 1934 sostuvieron la doctrina legal precedente a declarar, en cumplimiento de lo establecido en los Decretos a que se viene haciendo alusión, que el percibo de los retiros extraordinarios es incompatible con el de otras pensiones civiles y militares y con el de sueldos, haberes o gratificaciones que se paguen con fondos generales, provinciales o municipales de la Casa Presidencial, sin más excepciones que las establecidas en el artículo 96 del Estatuto, pues para decretar la compatibilidad de tales retiros extraordinarios con toda clase de haberes activos y pasivos, declaración para la que no se atisba que hubiese razón alguna de carácter objetivo en Derecho constituyente, hubiera sido preciso, según el artículo 5.º del Real decreto de 22 de octubre de 1926, que el de 7 de agosto de 1931 invoca, un precepto especial y concreto que en este caso falta en absoluto; y al proceder así se atuvieron al principio elemental de Derecho administrativo, que establece que un funcionario no puede ser considerado, simultáneamente, como activo en cuanto al percibo de determinados haberes y gratificaciones y como pasivo en cuanto al cobro de los haberes de esta clase con los que haya sido clasificado, principio que desvirtúa la legislación española al establecer, como es lógico, doctrinas legales diferentes en cuanto a la compatibilidad o incompatibilidad de los haberes activos y de los pasivos.

Las declaraciones individuales de compatibilidad o incompatibilidad entre el percibo de los retiros extraordinarios y de otros haberes activos o pasivos constituyen un acto de gestión de los definidos en el artículo 1.º del Reglamento de 29 de julio de 1924, que según el número 2.º del artículo 6.º del Reglamento orgánico de la Administración provincial de 13 de octubre de 1903, corresponde a las Delegaciones de Hacienda cuando se trata de pagos que se han de hacer en sus Tesorerías, y a la Dirección ge-

neral de la Deuda y Clases pasivas, cuando hayan de tener lugar en pensiones que se hagan efectivas en su Tesorería, pues por lo que se refiere a este Centro directivo, es preciso distinguir sus funciones como tal, definidas en el Reglamento de 30 de julio de 1900, de las que le incumben como organismo gestor, de donde se deriva la necesidad de evitar que con ocasión de resolver consultas que formulan las Delegaciones de Hacienda (función que le es propia y de la que no se puede desprender), resuelva de hecho verdaderos recursos de alzada contra las decisiones de la Administración Económico-provincial, subvirtiendo el orden normal del procedimiento y privando a los interesados del recurso ante el Tribunal provincial respectivo, que les otorga el artículo 41 del Reglamento de Procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.

Se hace, pues, necesario declarar, en vista de las dudas que ha suscitado el cumplimiento de las Ordenes ministeriales de 14 de febrero de 1933 y 15 de septiembre de 1934, de una parte, que las dos han de ser consideradas, no como modificativas de los estados de Derecho creados por las leyes de 9 y 16 de septiembre de 1931, pues claro está que si tal fuese, carecerían en absoluto de eficacia jurídica, sino como recta interpretación de sus disposiciones según su letra y espíritu, y de otra, que la competencia para decidir los casos concretos de compatibilidad o incompatibilidad que hayan de ser definidos en acatamiento de los preceptos legales y administrativos que repetidamente se invocan, reside en las Delegaciones de Hacienda

o en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, según la Tesorería por la que se perciban los pagos respectivos, ya que precisamente con ocasión de ellos se ha de declarar la compatibilidad o la incompatibilidad.

En atención a las consideraciones expuestas, este Ministerio ha tenido a bien declarar:

1.º Que las Ordenes ministeriales de 14 de febrero de 1933 y la de 15 de septiembre de 1934 han de ser consideradas como de ejecución de los Decretos de 25 y 29 de abril y 23 de junio y 7 de agosto de 1931, ratificados, respectivamente, como Leyes en 16, 9 y 30 de septiembre del mismo año, debiendo consiguientemente ser cumplidos según su texto literal.

2.º Que las declaraciones sobre compatibilidad o incompatibilidad de los retiros extraordinarios con el disfrute de otras pensiones o haberes civiles y militares no comprendidos en los casos de excepción que autoriza el artículo 96 del Estatuto de Clases pasivas, se han de hacer por las Delegaciones de Hacienda o por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, según la Tesorería por la que se perciban los haberes respectivos, siendo admisibles los recursos contra las resoluciones que una y otras dicten que en cada caso sean procedentes, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.

Madrid, 17 de enero de 1935.—

Manuel Marraco.

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

(Gaceta 22 enero 1935)

Administración Central Ministerio de la Gobernación

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Excmos. Sres.: Estando vacantes las Intervenciones de fondos que figuran en la adjunta relación, esta Dirección general anuncia un concurso para su provisión en propiedad, por término de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de publicación en la «Gaceta de Madrid», con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Podrán tomar parte en el presente concurso todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local, tanto los que se encuentran desempeñando otra Intervención como los que estén en expectación de destino, siempre que tengan la capacidad legal respectiva para optar a la Intervención que soliciten, conforme a las prescripciones del Reglamento de 23 de agosto de 1924, Reales decretos de 23 de agosto de 1926 y 14 de noviembre de 1929 y Orden de 15 de febrero de 1934.

También podrán tomar parte en el mismo los Depositarios declarados aspirantes al Cuerpo de Interventores por Decreto de 27 de febrero último, con arreglo a lo que dispone el artículo 2.º de

la citada disposición, por lo cual sólo podrán solicitar las vacantes que en la relación que se publica a continuación figuren como desiertas en los concursos de 14 de marzo, 11 de agosto y 25 de octubre últimos, únicos celebrados después de publicado el Decreto de referencia.

Los Depositarios que en virtud de los dos últimos concursos citados hayan sido nombrados y posesionados de alguna Intervención, tendrán los mismos derechos que los ingresados en el Cuerpo de Interventores, a tenor de lo preceptuado en los apartados E, F y H del artículo 1.º del Decreto de 23 de agosto de 1926, según lo dispuesto en el artículo 3.º del citado Decreto de 27 de febrero del pasado año.

2.ª Las instancias, documentadas, podrán presentarse en el Gobierno civil de la provincia respectiva o directamente en la misma Corporación donde exista la vacante.

3.ª Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes existentes en la respectiva provincia, acompañando tantas copias literales de ella, debidamente reintegradas, cuantas sean las vacantes solicitadas, menos una.

Deberá acompañarse igual número de copias de todos los documentos que es necesario presentar con la misma instancia, a fin

de que el Gobierno civil, previo su cotejo, las remita a cada una de las Corporaciones cuya Intervención se solicita.

4.ª En las instancias deberá consignarse el domicilio del concursante, a los efectos de las notificaciones que hubieran de serle dirigidas; la fecha de su nacimiento, la clase de la Intervención que desempeña, con certificación que acredite el tiempo que la hubiere servido; y los ingresos con posterioridad al 23 de agosto de 1926, consignarán, además, el concepto en que fueron admitidos a las oposiciones.

5.ª A toda solicitud de concurso se acompañará la hoja de servicios del solicitante, autorizada y calificada por el Presidente de la Corporación en que los haya prestado, y las de los que no las tuvieren, por el Interventor ante quien hayan efectuado las prácticas a que se refiere el párrafo tercero del artículo 68 del Reglamento vigente.

6.ª Dentro del plazo de cinco días, una vez transcurrido el que se concede para la presentación de las instancias, los Gobernadores civiles remitirán a cada una de las Corporaciones interesadas dichas instancias con los documentos presentados por los diferentes concursantes, y, por su parte, cada Corporación dará cuenta al Gobernador, en igual plazo, de los aspirantes que directamente hayan acudido a ella, detallando los méritos de los mismos. De unas y otras solicitudes, formando la oportuna relación, darán cuenta los Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración.

7.ª Transcurrido el plazo de presentación de instancias y recibidas en las respectivas Corporaciones las que se hubiesen presentado en el Gobierno civil de la provincia, se rán convocadas aquéllas a sesión extraordinaria, a fin de proceder al nombramiento de Interventor, con arreglo al párrafo primero del artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

8.ª Para resolver este concurso se atenderán los Ayuntamientos a lo establecido en el artículo 241 del Estatuto Municipal.

Los Ayuntamientos de las provincias vascongadas podrán exigir a los concursantes a las vacantes de Interventor de sus fondos el conocimiento del régimen económico-administrativo vigente y de la lengua éuscara que se usa en dicha región, según dispone el párrafo segundo del apartado e) del artículo 1.º del Real decreto de 21 de octubre de 1924.

9.ª Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que entre los concursantes haya de ocupar la Intervención, los solicitantes que crean que la Corporación ha cometido alguna infracción legal podrán interponer el oportuno recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición, ante el propio Ayuntamiento.

10. Dentro del tercer día, una vez hecho el nombramiento, las Corporaciones darán cuenta a los Gobernadores civiles y éstos a la Dirección general de Administración, remitiendo certificado literal del acta de la sesión extraor-

dinaria celebrada al efecto, en la que constará la relación de los concursantes y condiciones de preferencia que se tuvieren en cuenta para el nombramiento, que las Corporaciones deberán notificar inmediatamente y en legal forma a los interesados.

La Dirección general ordenará la publicación de los nombramientos en la «Gaceta de Madrid» y su reproducción en el «Boletín Oficial» de la provincia.

11. El concursante en quien recayere el nombramiento que no se presente a tomar posesión sin causa justificada y apreciada así por la Corporación respectiva, en el plazo de treinta días, desde su publicación en la «Gaceta de Madrid», se entenderá que renuncia al cargo, y la Corporación resolverá nuevamente el concurso, con sujeción a lo prevenido en el artículo 26 del citado Reglamento de 23 de agosto de 1924, contándose entonces el plazo de quince días, a partir del en que termine el término posesorio.

12. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento orgánico, el concursante que renuncie tres Intervenciones perderá el derecho de concurrir vacantes durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

13. En el caso de que un concursante fuese nombrado para varias Intervenciones al mismo tiempo, deberá optar por una de ellas dentro del plazo de cinco días, a partir de la publicación de los nombramientos en la «Gaceta de Madrid», plazo que se renovará por cada nuevo nombramiento sucesivo, entendiéndose que la toma de posesión de una cualquiera de las Intervenciones implica la renuncia a todas las demás, dentro del mismo concurso.

14. Si algún Ayuntamiento no resolviese el concurso dentro de los plazos legales, acordase no resolverlo o efectuase una designación notoria y manifiestamente nula, por serlo a favor de persona que de un modo evidente no llene las condiciones de la convocatoria, lo cual implicaría, después de trascurrido el plazo legal, una renuncia tácita a la designación, se entenderá decaído indefectiblemente en su derecho e incurso en el artículo 28 del mencionado Reglamento de 23 de agosto de 1924, a cuyo efecto elevará a este Centro directivo, por conducto del Gobernador civil de la provincia, lista de los aspirantes al destino que se trata de proveer, con expresión de los méritos y servicios de los mismos, a fin de que esta Dirección general proceda a designar al que estime de mejor derecho, con arreglo a la Orden ministerial de esta misma fecha.

15. Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción en el «Boletín Oficial» de esta disposición y los Alcaldes cuidarán de que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el de concurso de la Intervención.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 24 de enero de 1935.—El Director general, T. López-Hermida.

Señores Gobernadores civiles.

Relación de Intervenciones que han quedado desiertas en los concursos de 14 de marzo, 11 de agosto y 25 de octubre de 1934, y que pueden ser solicitadas por los Depositarios declarados aspirantes al Cuerpo de Interventores por Decreto de 27 de febrero de 1934.

Guipúzcoa.—Oñate, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Málaga.—Gaucín, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Oviedo.—Navia, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Zaragoza.—Tauste, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Relación de vacantes de Intervenciones de fondos provinciales y municipales.

Alicante.—Callosa de Segura, quinta categoría, 4.000 pesetas (sin descuento).

Baleares.—Palma de Mallorca, Ayuntamiento de la capital, primera categoría, 9.500 pesetas.

Guadalajara.—Ayuntamiento de la capital, tercera categoría, 6.250 pesetas.

Huelva.—Cartaya, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Jaén.—Linares, primera categoría, 9.000 pesetas (libres del impuesto de Utilidades); Lopera, quinta categoría, 4.000 pesetas; Mengibar, quinta categoría, 4.000 pesetas; Peal de Bacerro, quinta categoría, 4.000 pesetas; Torreperogil, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Lugo.—Sarriá, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Oviedo.—Villaviciosa, cuarta categoría, 5.000 pesetas (sin descuento, más la remuneración que señale la Junta de la Mancomunidad del partido, con cargo al presupuesto carcelario).

Santa Cruz de Tenerife.—Cabildo Insular de La Palma, tercera categoría, 6.000 pesetas.

Toledo.—Ocaña, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Valencia.—Alberaya, quinta categoría, 4.000 pesetas; Alcudia de Carlet, quinta categoría, 4.000 pesetas; Benifayó, quinta categoría, 4.000 pesetas; Sillá, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Valladolid.—Portillo, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Vizcaya.—San Salvador del Valle, cuarta categoría, 5.000 pesetas.

(Gaceta 26 enero 1935)

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

SUBSECRETARÍA DE SANIDAD Y ASISTENCIA PÚBLICA

326

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden Ministerial de esta fecha, se convoca por esta Subsecretaría a concurso-oposición para proveer 16 plazas de Instructoras de Sanidad, dotadas con el haber anual de 3.000 pesetas cada una, que se harán efectivas con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación cuarta, concepto sexto, de la Subsección segunda del presupuesto vigente.

Las normas a que habrá de ajustarse la presente convocatoria serán las siguientes:

1.ª Las aspirantes habrán de ser españolas, mayores de veintidós años y menores de cuarenta y cinco en la fecha de publicación de esta convocatoria, aptas físicamente para el desempeño de cargos públicos en relación con el servicio a desempeñar, sin antecedentes penales y con título de Practicante o Enfermera, otorgado por las Facultades de Medicina, Casa de Salud Valdecilla, Cruz Roja, Instituto Rubio o Escuela Nacional de Puericultura.

2.ª Las instancias se presentarán en el Registro general de la Dirección general de Sanidad hasta las catorce del día 30 de los corrientes, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada, si ha sido expedida fuera del territorio jurisdiccional de la Audiencia de Madrid.

b) Título profesional de los exigidos o certificación notarial o académica del mismo.

c) Certificado médico acreditativo de no poseer defecto físico que inhabilite el ejercicio del cargo a desempeñar.

d) Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

f) Todos los que estimen adecuados las aspirantes para acreditar los méritos y servicios que se aleguen.

3.ª El Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, Ilmo. Sr. don Víctor Villoria, Director general de Sanidad, y Vocales, don Antonio María Vallejo de Simón, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, y doña Mercedes Milá Nolla, Presidenta de la Asociación Profesional de Visitadoras Sanitarias.

Actuará como Secretario el Vocal designado por el Tribunal en el acto de su constitución.

4.ª Las aspirantes satisfarán en el acto de la presentación de sus instancias la cantidad de 10 pesetas, en concepto de derechos de oposición.

5.ª Se considerarán méritos preferentes:

a) Haber prestado servicio de Enfermera Visitadora en alguna Institución o Centro dependiente del Estado, con certificado de aptitud y buena conducta expedido por el Director o Jefe del mismo.

b) Título de Bachiller o facultativo.

6.ª Los ejercicios de oposición serán los siguientes:

a) Un ejercicio escrito acerca de la función a desempeñar por la Instructora Visitadora Sanitaria, que servirá al propio tiempo para valorar la cultura general de las aspirantes y su capacidad para el cargo.

b) Un ejercicio práctico, cuyos detalles y realización fijará el Tribunal oportunamente, y con la antelación necesaria.

7.ª Los nombramientos serán con carácter interino, por un período de tres meses, durante los cuales las aspirantes nombradas realizarán un cursillo teórico-práctico en la provincia de Oviedo a las inmediatas órdenes y ba-

jo la dirección del Delegado especial de Sanidad y Asistencia pública en aquella provincia, Profesor de la Escuela Nacional de Sanidad.

8.ª Verificado el curso a que hace referencia la disposición anterior, y previo el informe del encargado del mismo, se harán los nombramientos definitivos, sin perjuicio de que por las designadas se verifiquen los cursos que para las de su clase se establezcan por la Dirección de la Escuela de Enfermeras Sanitarias, a seguir en dicho Centro.

Madrid, 18 de enero de 1935.—
El Subsecretario, M. Bermejillo.
(Gaceta 21 enero 1935)

OBRAS PÚBLICAS

Provincia de Logroño
ELECTRICIDAD

ANUNCIO 3321

En el expediente incoado a instancia de don José Ignacio Montobbio, en solicitud de autorización para establecer tres derivaciones en la línea general de la Central «San José», el Excmo. señor Gobernador civil tomó oportunamente la siguiente resolución:

«Visto el expediente instruido a instancia de don José Ignacio Montobbio en solicitud de autorización para establecer tres líneas de transporte de energía eléctrica desde la Central «San José» por la línea de las Bodegas Cooperativas, en Haro, a un transformador y motor para elevación de aguas y a la de don Fermín Díaz, y a un transformador y motor para elevación de aguas para el abastecimiento de la ciudad de Haro.

Visto el proyecto que a la petición se acompaña.

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo al Reglamento de 27 de marzo de 1919.

Resultando que durante el plazo de información pública no fue presentada reclamación alguna en contra de lo solicitado.

Resultando que han informado en sentido favorable la Jefatura de Obras Públicas; la Verificación Oficial de Contadores eléctricos; la Comisión Provincial y la Abogacía del Estado.

Considerando que las líneas a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicios a los intereses públicos ni a los particulares y beneficia los intereses de la ciudad de Haro,

Este Gobierno civil, en uso de las facultades que le confiere el párrafo 2.º del artículo 8.º del Reglamento de 27 de marzo de 1919, ha tenido a bien otorgar la autorización solicitada con las condiciones siguientes:

1.ª Los detalles de la instalación se sujetarán en cuanto sean aplicables al caso a las disposiciones del Reglamento sobre Instalaciones eléctricas y servidumbre forzosa de paso de las mismas, aprobado por Real decreto de 27 de marzo de 1919, y las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas en el plazo máximo de un año a

GOBIERNO DE LA PROVINCIA - Minas

881

RELACIÓN de las concesiones mineras que, según participa la Administración de Rentas Públicas con fecha 5 del actual, han dejado de satisfacer el canon anual de superficie correspondiente al año próximo pasado, y que por ministerio de la Ley, deben ser caducadas y francos y registrables los terrenos comprendidos en el mismo.

Nombre de la mina	Clase de mineral	Número de pertenencias	Término en que radican	Registradores
«La Inesperada»	Hierro	6	Canales	Marcelino Blanco
«La Cooperativa»	Id.		Id.	El mismo
«José María»	Id.	28	Id.	Francisco de la Vega
«Dolores»	Id.	12	Id.	El mismo
«Coronación»	Id.	18	Id.	El mismo
«María Belén»	Id.	24	Id.	El mismo
«José Ángel»	Id.	54	Id.	El mismo
«Rojana»	Sales potásicas	600	Arnedo	Rodrigo de Rodrigo

Lo que en cumplimiento de lo ordenado en el Decreto número 164 de 21 de enero de 1928 («Gaceta» del día 22), se publica en este BOLETÍN OFICIAL a fin de que los concesionarios de las minas relacionadas que estimen improcedente la declaración de caducidad por haber incurrido la Administración en algún error, omisión o defecto de procedimiento, insten la rehabilitación de las mismas ante el Ilmo. señor Delegado de Hacienda de la provincia, dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, pues de no hacerlo así serán declaradas definitivamente canceladas al expirar el plazo.

Logroño, 28 de enero de 1935.—El Gobernador, Antonio Fernández Mendigues.

contar desde la fecha de la notificación de la concesión con sujeción estricta al proyecto presentado por el peticionario bajo las condiciones que se fijan en las cláusulas de la concesión y cuyo cumplimiento se hará constar en acta, que se levantará al reconocer las obras una vez terminadas, acta que ha de aprobar este Gobierno civil antes de dar principio al funcionamiento de las líneas.

2.ª La instalación queda sujeta en su explotación a la inspección de la Jefatura de Obras Públicas y se otorga con arreglo a las prescripciones que la Ley general de Obras Públicas fija para las concesiones de esta clase y además sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que en lo sucesivo le sean aplicables y siempre a título precario, quedando autorizado este Gobierno para modificar los términos de la autorización, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, si así lo juzgase conveniente para el buen servicio o seguridad pública, sin que el concesionario tenga por ello derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales atribuciones.

3.ª No podrá darse principio a las obras sin que el concesionario presente previamente en este Gobierno civil el resguardo de la fianza definitiva que represente el 3 por 100 del valor de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público. La fianza, que deberá estar impuesta a disposición de este Gobierno civil, se mandará devolver al concesionario a la vez que se apruebe el acta de reconocimiento de las obras, debiendo a este fin acompañar a aquélla el correspondiente certificado de la Alcaldía donde se han desarrollado las obras y copia del resguardo del depósito (documento que deberá entregar el interesado) y certificación del Ingeniero en lo referente a las obras en terrenos de dominio público a menos que se haga cons-

tar en acta que ni en unas ni en otras se han causado perjuicio.

4.ª Los trabajos necesarios para ejecutar esta instalación deberán comenzar en el plazo de quince días y terminar en el de un año a partir de la fecha en que la concesión sea otorgada.

5.ª Los gastos de inspección y vigilancia serán de cuenta del concesionario.

6.ª Se declara la utilidad pública de las obras a los efectos de la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, con arreglo a lo que prescribe la Ley de 23 de marzo de 1900.

7.ª Terminada la ejecución de los trabajos y practicadas las pruebas que por la inspección se juzguen oportunas, podrá la instalación abrirse definitivamente al servicio si así lo acuerda la Superioridad en vista del acta correspondiente, que habrá de redactarse en la forma y a los efectos prevenidos en el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, para concesiones de instalaciones eléctricas.

8.ª Cualquier modificación que en la instalación se establezca exigirá la formación de nuevo expediente, como si se tratara de nueva concesión.

9.ª El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato de trabajo, accidentes del mismo, Retiro obrero y Protección a la industria nacional.

10.ª Esta concesión será previamente reintegrada con póliza de 120 pesetas, según previene la vigente Ley del Timbre.

11.ª La falta de cumplimiento en cualquiera de sus partes, de las cláusulas de la concesión, implicará la caducidad de la misma.—El Gobernador interino, F. Valdés.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos de lo dispuesto en el Reglamento vigente de Instalaciones eléctricas.

Logroño, 22 de diciembre de 1934.—El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

Administración Municipal

SUBASTA DE CHOPOS

Ayuntamiento de Treviana

323

Don Santiago Ortiz Güemes, Alcalde Constitucional de esta villa de Treviana,

Hago saber: Que este Ayuntamiento, en sesión ordinaria del día de ayer, acordó proceder a la enajenación en pública subasta, de dos lotes, uno de 169 árboles chopos, propiedad de este Municipio, situados en la jurisdicción de esta villa, desde el puente denominado de «Pagolo» hasta la fuente de Barrio-Medina, y desde el camino de la Barga-Valdeantes arriba hasta el pajar de don Antonio Mardones, bajo el tipo de 2.121 pesetas; y otro de 25, también chopos, situados en el término del Cementerio, bajo el tipo de 514 pesetas, y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar el domingo siguiente al cumplirse los veinte días naturales de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la Sala Consistorial de esta villa, a las diez de la mañana, los relativos al primer lote, todos en conjunto; y los 25 del segundo lote, uno por uno, a las once, en el mismo término en que se hallan situados.

Treviana, a 27 de enero de 1935.—El Alcalde, Santiago Ortiz.

Imprenta Provincial.—Logroño